

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2022

Popayán Cauca, veintitrés (23) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL – VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	VALENTINA MOSQUERA CABRERA
Demandado:	DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y ALEXANDRA LORENA MOSQUERA ARGOTTY
Radicado:	190014003003-2023- 00253-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial presentado por la parte demandante, a fin de disponer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial al Despacho donde da a conocer la gestión de notificación que ha efectuado a los demandados DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y ALEXANDRA LORENA MOSQUERA ARGOTTY, por medio de la empresa SERVIENTREGA.

Al revisar el comprobante de notificación, se pudo evidenciar que se aporta una factura electrónica, que sea dicho de paso, no es legible, al igual que el recibo de confirmación de envío; sin embargo, se alcanza a evidenciar que en sus observaciones se indica: *“FALTAN DATOS NO CONTESTAN NO SE ESTABLECIO COMUNICACIÓN CON EL DESTINATARIO SE PROCEDE A DEVOLVER AL REMITENTE”*.

Lo anterior, permite concluir que la citación para notificación a los demandados no se ha efectuado en debida forma y no es dable que se adelante la notificación por aviso solicitada. Sumado a lo anterior, tampoco se logra evidenciar qué tipo de citación se realizó, pues solo se aporta un recibo de envío y factura electrónica y no obra constancia de los documentos que fueron remitidos, como la demanda, sus anexos y el auto admisorio proferido dentro del proceso de venta de bien común, debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

Entonces se reitera al apoderado judicial que para efectos de realizar la notificación a quien debe comparecer al proceso, se debe remitir copia de la demanda, anexos y auto que admite la demanda y, como ya se dijo, no hay evidencia que permita establecer que lo enunciado fue remitido.

En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal en lo que concierne a acreditar que se realizó la citación en debida forma, advirtiéndole que las notificaciones que se hagan deben regirse por lo reglado en los artículos 291 y ss. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con los requisitos para la notificación, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y ss del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TÁCITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Diana Patricia Trujillo Solarte', escrita con una caligrafía fluida y moderna.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL